

Doctora

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Singular.

**Radicado No.** 2018-00010.

**Demandante:** Guillermo Garzón Álvarez.

**Demandado:** Víctor Manuel Valbuena Padilla.

**Asunto:** Contestación demanda y proposición de excepciones de mérito.

Respetada Juez Lyda Astrid,

**ZAIDA RINCÓN VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.634.843 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno me dirijo ante su Despacho a fin de presentar Contestación de Demanda y formulación de excepciones de mérito contra demanda que da origen al proceso ejecutivo de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo radicalmente a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora a través de su apoderado judicial, por carecer de sustento fáctico y jurídico, conforme se sustentará en el acápite denominado "*EXCEPCIONES PROPUESTAS*", por lo que desde ya solicito H. Juez se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones expuestas en la demanda que dio origen al proceso judicial de la referencia y se condene en costas a la parte demandante.

### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los contesto en el mismo orden en que aparecen reseñados en la demanda, de la siguiente manera:

**Al hecho No. 1. Parcialmente Cierto.** Cierto que por parte del demandado se suscribió en favor del hoy demandante letra de cambio por valor de \$56.000.000 para ser pagados el día 15 de noviembre del año 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., empero se omite por parte del extremo demandante referir que la suma consignada en el referido título valor corresponde al tráfico normal de los contratos existentes entre el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla y el hoy demandante Guillermo Garzón Álvarez, contratos estos que no han sido liquidados quedando pendientes reconocimientos y pagos de algunas sumas en favor de mi defendido por parte del aquí demandante señor Guillermo Garzón Álvarez.

**Al hecho No. 2. Parcialmente Cierto.** Cierto que por parte del demandado se suscribió en favor del hoy demandante letra de cambio por valor de \$52.250.000 para ser pagados el día 30 de diciembre del año 2017, empero se omite por parte del extremo demandante referir que la suma consignada en el referido título valor corresponde al tráfico normal de los contratos existentes entre el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla y el hoy demandante Guillermo Garzón Álvarez, contratos estos que no han sido liquidados quedando pendientes reconocimientos y pagos de algunas sumas en favor de mi defendido por parte del aquí demandante señor Guillermo Garzón Álvarez.

**Al hecho No. 3. Parcialmente cierto.** Lo primero que debe referir esta defensa es que en efecto los títulos valores referidos en la demanda que da origen al presente proceso cumplen con los requisitos legales establecidos para generar efectos en el mundo jurídico, empero nuevamente el extremo demandante desconoce el que los mismos corresponden al tráfico normal de los negocios existentes entre el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla y el hoy demandante Guillermo Garzón Álvarez, negocios estos que no han sido liquidados quedando pendientes reconocimientos y pagos de algunas sumas en favor de mi defendido por parte del aquí demandante señor Guillermo Garzón Álvarez.

**Al hecho No. 4. No es cierto.** El demandado NO está obligado a realizar el pago indicado por el extremo demandante, habida cuenta que, en el presente caso ha operado la figura de la compensación, definida en el artículo 1714 del Código Civil así:

*“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

**AL hecho No. 5. No es cierto.** Conforme se indicó al contestar el anterior hecho en el presente caso NO existe obligación alguna exigible habida cuenta que resulta aplicable la figura de la compensación tal como se explicará en el acápite denominado excepciones propuestas.

**Al hecho No. 6. No es cierto.** El señor Víctor Manuel Valbuena Padilla hoy demandado NO se ha negado a cumplir obligación alguna a su cargo; al contrario, siempre ha estado presto a atender todos y cada uno de los llamados del hoy demandante. Sin embargo, debe advertirse el que por parte del hoy demandante se desconocen las obligaciones económicas que tiene para con el demandado con ocasión de los diferentes acuerdos de voluntades celebrados en aras de desarrollar diferentes actividades de índole económico en calidad de socios.

### **III. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

De conformidad con lo rituado en el artículo 442 de la Ley 1564 del año 2012 -CGP- y demás disposiciones normativas concordantes, de forma respetuosa presento a consideración de este Despacho Judicial las siguientes:

#### **1. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

##### **1.1. COMPENSACIÓN. EXISTENCIA DE OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE EL DEMANDANTE GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ Y EL DEMANDADO VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA.**

El Código Civil señala el artículo 1625 los modos de extinción de las obligaciones así:

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*(...)*

##### **5o.) Por la compensación.**

*(...)*”. (Resaltado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 1724 *ibídem* se ocupa de definir la compensación como de extinguir las obligaciones así:

**Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.** (Resaltado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se precisa que en el caso que nos convoca, indiscutiblemente resulta aplicable este modo de extinguir las obligaciones habida cuenta que se reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para tales efectos, conforme se procede a exponer, veamos:

El señor Guillermo Garzón Álvarez conforma la sociedad denominada INGENIERÍA Y SOLUCIONES GAFER S.A.S. identificada con Nit. 00000900786805-1, sociedad esta que constituyó en reiteradas ocasiones uniones temporales y consorcios para con el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla, para efectos de celebrar contratos con entidades públicas; al conforme los referidos consorcios y uniones temporales se disponía que la sociedad Ingeniería y Soluciones GAFER S.A.S. y el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla tenían una participación del 50% cada uno, lo que significa que las ganancias obtenidas en los diferentes contratos deberían repartirse en partes iguales. Sin embargo, esto no sucedió, pues la referida sociedad de propiedad del hoy demandante NO reconoció a mi defendido las ganancias que le correspondían con ocasión de los citados contratos, veamos:

**Dineros adeudados por el señor Guillermo Garzón Álvarez identificado con cc: 17147417 a Víctor Manuel Valbuena Padilla pendientes por cruzar con letras de cambio que constituyen el proceso ejecutivo 2018-00010.**

Relación de contratos ejecutados bajo la figura asociativa de consorcio entre la Sociedad de propiedad de Guillermo Garzón Ingeniería y Soluciones GAFER SAS con Nit: 900786805-1 con una participación del 50% y VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA CON NIT: 13927881-9 con participación del 50%:

NUMERO EN EL RUP	ENTIDAD CONTRATANTE	RAZON SOCIAL CONTRATISTA	NUMERO DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO EJECUTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR CONTRATOS	FORMA DE EJECUCION	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR TOTAL EJECUTADO PROPONENTE
1	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO VIAS MANTA 18	y victor manuel valbuena padilla	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA CHELO CONTRERAS KO HASTAKO-70 DE LA VEREDA JUAN GORDO SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU NO 269-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA Y CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA BERMEJAL K1+80 HASTA EL K1+150 DE LA VEREDA BERMEJAL SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU NO 2070-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	18/9/15	7/10/15	100.000.000,00	c	50%	50.000.000
2	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIAS UNE 21	031 DE 2015	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS EN LAS VEREDAS RASPADOS SECTOR CERRO NEGRO TIMASITA VIA PALMERA. PUENTE TIERRA SECTOR TIERRA BLANCA. BARRIO LINA MARIA Y BARRIO DANUBIO EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	19/11/15	30/12/15	254.584.196,78	C	50%	127.292.098
3	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO VIAS MANTA 19	SA-MC-013-15	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA FINLANDIA PUENTE METALICO K3+600 HASTA K3+725 DE LA VEREDA LA CABRERA SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU No 774-2014 Y CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA PRINCIPAL SALGADO-BUENAVISTAKO-250 HASTA K300 DE LA VEREDA SALGADO SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU No 271-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/2/16	100.000.000,00	C	50%	50.000.000
4	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO ALCANTARILLAS MANTA 2015	SA-MC-015-15	CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES (ALCANTARILLAS) EN LAS VEREDAS FUCHATOQUE SECTOR LOS SANCHEZ, MANTAGRANDE ABAJO SECTOR LOS PINTO Y VEREDA EL SALITRE DEL MUNICIPIO DE MANTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/2/16	25.114.550,88	C	50%	12.557.275
5	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIAS UNE 17	014 DE 2015	CONSTRUCCION PLACA HUELLA EN LA VIA LA HOYA DE CARRILLOS SECTOR EL PUENTE VIA VEREDA TIMASITA SECTOR PUENTE SANTANDER Y VEREDA EL RAMAL SECTOR LA INSPECCION EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	14/9/15	15/2/16	669.304.929,00	C	50%	334.652.465
6	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIVIENDA UNE 19	027 DE 2015	MEJORAMIENTO DE 47 VIVIENDAS RURALES (CONSTRUCCION DE HABITACIONES, REMODELACION DE COCINAS Y BANOS Y PROGRAMA PISOS ANTIBACTERIALES) EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	9/11/15	29/2/16	248.554.665,00	C	50%	124.277.333
7	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO U-SANITARIAS MANTA 2015	SA-MC-014-15	CONSTRUCCION DE QUINCE (15) UNIDADES SANITARIAS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/3/16	80.837.133,00	C	50%	40.418.567
							\$ 1.478.395.474,66			\$ 739.197.737,33
										\$ 92.399.717,17

Los contratos fueron ejecutados y liquidados por un valor de mil cuatrocientos setenta ocho millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 66/100 M/CTE (\$1.478.395.474,66).

Los pagos de dichos contratos los recibió la empresa Ingeniería y Soluciones GAFER SAS, (propiedad de Guillermo Garzón) ya que este ejercía como representante legal suplente.

*Zaida Rincón Valbuena*  
*Abogada*

A la fecha no se han liquidado las utilidades de la participación del 50% de mi defendido Víctor Manuel Valbuena Padilla que suma **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 33/100 (\$739.197.737,33)**.

Las utilidades que le corresponden a mi defendido para la fecha de terminación de los contratos hasta **FEBRERO DEL AÑO 2016**, suman al valor de **noventa cuatro millones seiscientos diecisiete mil trescientos diez pesos con 38/100 M/CTE (\$94.617.310,38)**.

Dineros que nunca recibió el señor Valbuena Padilla ya que en la liquidación de sus utilidades de los contratos relacionados se cruzaría con los dineros de las letras de cambio que constituyen el proceso ejecutivo 2018-00010. Esto por cuanto el señor Guillermo Garzón Álvarez hoy demandante no ha querido hacer la respectiva liquidación.

✚ El señor Guillermo Garzón Álvarez hoy demandante libró en favor del demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla dos cheques así: (i) Cheque No. 80114-1 de fecha 22 de agosto del año 2017 por valor de \$10.000.0000 y (ii) Cheque No. 80115-3 de fecha 22 de agosto del año 2017 por valor de \$5.000.000. En la misma fecha, esto es, 22 de agosto del año 2017 el señor Víctor Manuel Valbuena Padilla presentó para su pago ante el banco DAVIVIENDA los referidos cheques, empero los mismos fueron devueltos por inexistencia de fondos. Hasta la fecha los referidos cheques no han sido cancelados.

Por lo anterior presento cuadro de resumen de dineros adeudados a mi prohijado Víctor Manuel Valbuena Padilla por el señor Guillermo Garzón Álvarez y que deben ser liquidados con los títulos valores letras de cambio que constituyen el presente proceso ejecutivo, veamos:

DESCRIPCIÓN	FECHA DE PARA PAGO	VALOR TOTAL CONTRATOS EJECUTADOS	PARTICIPACIÓN VICTOR VALBUENA EN %	VALOR CONTRATADO POR PARTICIPACIÓN PARA VICTOR VALBUENA EN PESOS	UTILIDAD DE INTEGRANTE CONSORCIO VICTOR VALBUENA
Ejecución de 7 contratos en consorcio.	28/02/2016	\$ 1.478.395.474,66	50%	<b>739.197.737,33</b>	\$ <b>94.617.310,38</b>
títulos valores 2 cheques	22/08/2017				\$ <b>15.000.000,00</b>
					\$ <b>109.617.310,38</b>

son: **ciento nueve millones seiscientos diecisiete mil trescientos diez pesos con 38/100 m/cte**

**1.2. CONFIGURACIÓN DE LA FIGURA DESISTIMIENTO TÁCITO TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1564 DEL AÑO 2012-**

Conforme se avizora en el expediente de la referencia, el mandamiento de pago correspondiente al asunto de la referencia se profirió por este H. Despacho Judicial el día 20 de febrero del año 2018, decisión notificada al demandante por estado de fecha 21 del mismo mes y año. Sin embargo, solo hasta el día 18 de agosto del año 2020, de forma absolutamente irregular, el demandante procede a efectuar notificación

por aviso al demandado del precitado mandamiento de pago, esto es, después de 02 años y 07 meses, aproximadamente.

Así las cosas, respetada Juez, es claro que en el asunto bajo examen resulta aplicable el artículo 317 del CGP que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** (Resaltado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, al evidenciarse la inactividad injustificada de la parte demandante es claro que hay lugar a declarar la ocurrencia del desistimiento tácito aquí referido, lo que conlleva indiscutiblemente a que por parte del Juzgador se decrete la terminación del proceso, con las consecuencias procesales correspondientes. Pues, resulta diáfano el que la conducta del demandante generó que la Administración de Justicia hubiese perdido la competencia para conocer y decidir de fondo el presente asunto tal como lo determinan las disposiciones aplicables al caso concreto.

Corolario de lo anterior se precisa el que en ningún caso se está discutiendo por parte de este extremo procesal la inexistencia de los factores que determinan la competencia de un Juez para conocer de determinado pleito judicial y menos aún nada se dice sobre pérdida de jurisdicción, pues se aclara H. Juez que en el asunto bajo examen la excepción formulada radica en el hecho de que la consecuencia indiscutible de la ocurrencia del desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 numeral 2º del CGP, es que se decrete la terminación del proceso sin que haya lugar a pronunciamiento alguno de fondo.

En este caso, indiscutiblemente el proceso permaneció inactivo por más de un año sin que el interesado (demandante) hubiese adelantado las gestiones a su cargo, además es claro que el Despacho Judicial cumplió con su deber de emitir el mandamiento ejecutivo correspondiente y procedió a notificarlo al demandante por estado tal como lo determina el CGP y demás disposiciones pertinentes, empero, el demandante de forma injustificada omitió los deberes que le asistían de proceder a efectuar la respectiva notificación, lo que generó que el proceso hubiese permanecido inactivo por un término superior a dos años.

Sobre la figura del desistimiento tácito contemplada en el CGP vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, donde señala:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>1</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>2</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento*

---

<sup>1</sup> Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>3</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>4</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)**. En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

(...)

**Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.**” (Resaltado fuera del texto original)

Véase como el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional señala de forma contundente que el supuesto requerido para efectos de declarar el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP es que el proceso permanezca inactivo por más de un año.

Colofón de lo indicado en líneas preliminares, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención indiscutiblemente ha operado el desistimiento tácito por las razones ya anotadas, luego lo que procede en este caso es que se decreté el mismo y se ordene la terminación del proceso tal como lo prevén las disposiciones aplicables, razón por la que se itera el que dada la conducta omisiva que asumió la parte demandada, en el caso bajo examen se imposibilita a la Administración de Justicia para que adopte una determinación de fondo frente al caso que nos ocupa.

### **1.3. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.**

Dadas las circunstancias particulares deberá advertirse H. Juez que en el asunto bajo examen igualmente se configura la previsión contenida en el artículo 95 del CGP en cuanto corresponde a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. La norma en cita refiere que el desistimiento de la demanda conlleva a la INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, veamos:

<sup>3</sup> Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

<sup>4</sup> El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

<sup>5</sup> fr., sentencia C-1186 de 2008.

**ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial. Subrayado fuera del texto original.

En el caso concreto se configura dicha causal habida cuenta que como se indicó en líneas preliminares, es diáfano que existe un desistimiento tácito del proceso que hoy nos convoca, ello reitero teniendo en consideración las manifestaciones antes efectuadas por esta defensa.

Además, deberá igualmente señalarse que sobre el particular el artículo 94 *ibídem* señala:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)”*

En el caso bajo indiscutiblemente la notificación del mandamiento de pago NO se produjo dentro del año siguiente a su expedición luego NO hay lugar alguno para señalar que existe interrupción de la prescripción.

#### **1.4. PRESCRIPCIÓN**

Sobre el particular se destaca que el Código Civil define este modo de extinguir las obligaciones así:

**ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.* Subrayado fuera del texto.

Así mismo se advierte que el Código de Comercio señala:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto al haber operado la figura del desistimiento y al ser ineficaz la interrupción de la prescripción es claro que respecto de las acciones que se derivan los títulos valores que se pretenden ejecutar ha operado el fenómeno de la prescripción.

Conforme lo anterior, de forma respetuosa presento contestación frente a la demanda de la referencia junto con la respectiva formulación de excepciones de mérito, solicitando el que ante las irregularidades procesales advertida desde que se tuvo conocimiento del proceso judicial en referencia, de oficio se adopten las decisiones correspondientes, ello teniendo en consideración **el papel del Juez en la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos**<sup>6</sup>, pues sabido es el que el Estado tiene dentro de sus potestades la denominada función jurisdiccional mediante la cual el aparato estatal actúa cuando resulta necesaria su intervención para efectos de garantizar la materialización de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el derecho objetivo.

El cumplimiento de dicha labor implica la plena materialización de la facultad reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, para que a través de las mismas se garantice la integridad del orden jurídico de la mano con la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, ello con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en nuestro ordenamiento.<sup>7</sup>

Unos de los puntos de referencia que ineludiblemente dirige la actuación de las diferentes instancias jurisdiccionales lo constituyen los principios los cuales van más allá de la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico lo que les da su condición de mandatos de optimización “*que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas*”<sup>8</sup>.

Bajo tales presupuestos resulta de especial relevancia el papel que juegan los operadores de la justicia quienes son los primeros llamados a velar por la realización de un orden justo a través de la interpretación y aplicación de los postulados constitucionales y legales en cada caso concreto, lo que implica *per se* mayor dinamismo del Juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

Conforme lo anterior, elevo las siguientes

#### **IV. PETICIONES RESPETUOSAS**

---

<sup>6</sup> *El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.* Corte Constitucional Sentencia SU-768 de 2014.

<sup>7</sup> Ver entre otras: Corte Constitucional Sentencia T-799 del año 2011.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 del año 2012.

**Primera.** Respetuosamente solicito al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, se sirva decretar la prosperidad de las excepciones de mérito aquí formuladas y las que resulten acreditadas por este Despacho para que sean declaradas de oficio.

## **V. PRUEBAS**

Comedidamente solicito se tengan como tal las siguientes:

### **Documentos que se presentan con este escrito.**

1. Certificado de existencia y representación legal de Ingeniería y Soluciones GAFER S.A.S.
2. Relación de contratos relación de contratos ejecutados bajo la modalidad de consorcio entre la empresa de Guillermo Garzón propietario de la empresa GAFER SAS con NIT: 900786805-1 y Víctor Manuel Valbuena Padilla.
3. Acta de acuerdo consorcial de 10 de agosto del año 2015 con referencia selección abreviada de menor cuantía No. SA-MC-004-15”.
4. Acta de recibo final SA-MC 004-15 de 15 de septiembre del año 2015.
5. Acta de recibo final de obra contrato No. 031 de 2015.
6. Acta de acuerdo consorcial con referencia “licitación pública No. MU-LP-2015-006”.
7. Acta de acuerdo consorcial de 28 de noviembre de 2015 con referencia “selección abreviada de menor cuantía No. SA-MC-013-15”.
8. Acta de recibo final contrato SA MC 013 15.
9. Acta de acuerdo consorcial de 30 de septiembre de 2015 con referencia selección abreviada de menor cuantía SA MC 015 15.
10. Acta de recibo final de obra contrato SA-MC 015-15 de 11 de diciembre de 2015.
11. Acta de acuerdo consorcial de 08 de abril del año 2015 con referencia licitación pública No. MU-LP-2015-001.
12. Acta de recibo final de obra contrato 014 de 2015.
13. Acta de acuerdo consorcial de 01 de octubre de 2015 con referencia “licitación pública No. MU-LP-2015-05”.
14. Acta de recibo final de obra contrato 027 de 2015.
15. Acta de acuerdo consorcial de 28 de octubre de 2015 con referencia “selección abreviada de menor cuantía No. SA-MC-014-15”.
16. Acta de recibo final de obra No. SA-MC 014-15.
17. Cheque No. 80114-1.
18. Cheque No. 80115-3.
19. Declaración extrajuicio rendida por el demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla.

### **Documentales que se solicitan de oficio**

1. Comedidamente solicito a su Señoría se sirva oficiar a Ingeniería y Soluciones GAFER S.A.S. a través del correo electrónico [gafer.sas1@gmail.com](mailto:gafer.sas1@gmail.com) o en la dirección calle 182 No. 45-45 Torre 5 1201 del Municipio de Bogotá D.C., para que con destino a este proceso judicial se sirva allegar constancias de pago de las utilidades correspondientes al señor Víctor Manuel Valbuena Padilla con ocasión de los diferentes consorcios conformados para participar en procesos de selección para suscribir contratos con entidades del Estado así:

*Zaida Rincón Valbuena*  
*Abogada*

NUMERO EN EL RUP	ENTIDAD CONTRATANTE	RAZON SOCIAL CONTRATISTA	NUMERO DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO EJECUTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR CONTRATOS	FORMA DE EJECUCION	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR TOTAL EJECUTADO PROPONENTE
1	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO VIAS MANTA 18	y victor manuel valbuena padilla	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA OHELO CONTRERAS K0 HASTAK0-70 DE LA VEREDA JUAN GORDO SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU NO 269-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTACUNDINAMARCA Y CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA BERMEJAL K1+80 HASTA EL K1+150 DE LA VEREDA BERMEJAL SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU NO 270-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	18/9/15	7/10/15	100.000.000,00	c	50%	50.000.000
2	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIAS UNE 21	031 DE 2015	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS EN LAS VEREDAS RASPADOS SECTOR CERRO NEGRO TIMASTA VIA PALMERA, PUENTE TIERRA SECTOR TIERRA BLANCA BARRIO LINA MARIA Y BARRIO DANUBIO EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	19/11/15	30/12/15	254.584.196,78	C	50%	127.292.098
3	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO VIAS MANTA 19	SA-MC-013-15	CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA FINLANDIA PUENTE METALICO K3-600 HASTA K3+725 DE LA VEREDA LA CABRERA SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU No 774-2014 Y CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA PRINCIPAL SALGADO-BUENAVISTA K0+250 HASTA K0+320 DE LA VEREDA SALGADO SEGUN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ICCU No 271-2014 EN EL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/2/16	100.000.000,00	C	50%	50.000.000
4	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO ALCANTARILLAS MANTA 2015	SA-MC-015-15	CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES (ALCANTARILLAS) EN LAS VEREDAS FUCHATOQUE SECTOR LOS SANCHEZ, MANTAGRANDE ABAJO SECTOR LOS PINTO Y VEREDA EL SALITRE DEL MUNICIPIO DE MANTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/2/16	25.114.550,88	C	50%	12.557.275
5	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIAS UNE 17	014 DE 2015	CONSTRUCCION PLACA HUELLA EN LA VIA LA HOYA DE CARRILLOS SECTOR EL PUENTE VIA VEREDA TIMASTA SECTOR PUENTE SANTANDER Y VEREDA EL RAMAL SECTOR LA INSPECCION EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	14/9/15	15/2/16	669.304.929,00	C	50%	334.652.465
6	MUNICIPIO DE UNE	CONSORCIO VIVIENDA UNE 19	027 DE 2015	MEJORAMIENTO DE 47 VIVIENDAS RURALES (CONSTRUCCION DE HABITACIONES, REMODELACION DE COCINAS Y BANDOS Y PROGRAMA PISOS ANTIBACTERIALES) EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.	9/11/15	29/2/16	248.554.665,00	C	50%	124.277.333
7	MUNICIPIO DE MANTA	CONSORCIO U-SANITARIAS MANTA 2015	SA-MC-014-15	CONSTRUCCION DE QUINCE (15) UNIDADES SANITARIAS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANTA CUNDINAMARCA.	11/12/15	11/3/16	80.837.133,00	C	50%	40.418.567
							\$ 1.478.395.474,66			\$ 739.197.737,33
										\$ 92.399.717,17

**Solicitud de interrogatorio:**

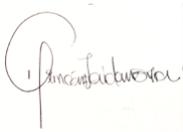
- Comendidamente solicito a su Señoría se sirva decretar hora y fecha para practicar interrogatorio de parte al demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla.

**NOTIFICACIONES**

Las mismas las recibo a través del E-mail [zaivalbuena@gmail.com](mailto:zaivalbuena@gmail.com) Tel. 3114526823.

De la Señora Juez.

Atentamente,



**ZAIDA RINCÓN VALBUENA**  
C.C. No. 1.049.634.843 de Tunja.  
T.P. No. 261.910 del C.S.J.  
[zaivalbuena@gmail.com](mailto:zaivalbuena@gmail.com)